

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal-Casanare, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 020

ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia se decide el recurso de súplica presentada por FABIO ENRIQUE PIÑEROS TORRES, apoderado del demandado HECTOR JULIO AREVALO CAMPOS, en contra de la determinación adoptada por la Doctora GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA, Magistrada del Tribunal Superior de Yopal, el día veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA OBJETO DE SÚPLICA

Mediante ella se dispuso a modificar el ordinal “PRIMERO” del auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Monterrey el 5 de marzo de 2020¹, aprobando la partida primera del inventario y avalúo de bienes sociales, relativo a MEJORAS.

¹ Mediante la cual se “resolvió el incidente de objeción al dictamen, en la que acogió parcialmente el rendido por el auxiliar de la justicia designado, en relación con las partidas de las caballerizas, la cocina, unidad sanitaria, corral ganadero, reservorios civilización de tierra para arroz y mantenimiento de las cercas del inmueble “laveremos”; asimismo, aprobó parcialmente el inventario y avalúo de la parte demandante, en las partidas segunda y tercera, relativa a los bovinos y equinos, que fue presentado en la diligencia celebrada el 29 de marzo de 2016; y modificó el avalúo de la partida primera, correspondiente a mejoras presentado por la parte demandante, en los ítems que corresponden a al terraplén, pozos profundos, campamento y la red eléctrica, acogiendo para tal fin el dictamen aportado por el demandado. Finalmente ordenó la partición y designó partidior.” según se extrae del auto objeto del recurso de súplica.

MOTIVOS DE INCONFORMISMO

Haciendo uso del recurso de súplica se pretende revocar el auto objeto de inconformismo, decretando la nulidad procesal a partir del auto del 28 de abril de 2016, mediante el cual se corrió traslado de los inventarios y avalúos, y del dictamen pericial, señalándose nueva fecha para efectuar su objeción. Se solicitó subsidiariamente, fijar los ítems y valores que deben formar la partida primera de los inventarios y avalúos, previo a ejercer las facultades oficiosas de los artículos 169 y 170 del CGP consistente en el decreto de un dictamen pericial para establecer los valores reales que han de componer dicha partida, según se indicó, a fin de confirmar o no los sobre avalúos no resueltos en primera instancia, revocando finalmente, la designación del partidador para en su lugar designar al apoderado recurrente como tal.

Para lo anterior, se exponen presuntas falencias al trámite a las diligencias de inventarios y avalúos, de sus objeciones y del dictamen pericial, situaciones que sostiene el recurrente resultan lesivos para la parte demandada, inclusive efectuó reparos sobre la determinación adoptada en segunda instancia.

ANTECEDENTES

- Posterior al proferimiento del auto del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), conforme al memorial del 31 de mayo de 2021 el doctor CAMILO JAIRO PEÑA RODRIGUEZ apoderado de la parte actora, solicitó la complementación la anterior providencia.

- Además, el día 3 de junio de 2021 FABIO ENRIQUE PIÑEROS TORRES, apoderado del demandado HECTOR JULIO AREVALO CAMPOS presentó recurso de súplica contra la determinación adoptada en providencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

- Conforme auto del ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Sala 2 de esta Corporación aclaró la determinación de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y dispuso “incluir en la partida primera del inventario y avalúo de bienes

sociales, correspondiente a mejoras, el ítem de “Praderas” avaluado en 30 millones de pesos. En total el avalúo de esta partida corresponde a QUINIENTOS UN MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$501’818.400,00.)”, negando además la corrección del componente “campamento”.

CONSIDERACIONES

Esta corporación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el del artículo 332 del Código General del Proceso.

Respecto a la procedencia del recurso de súplica el artículo 331 del CGP tiene establecido:

- Procede contra los **autos que por su naturaleza serían apelables**, dictados por el Magistrado sustanciador **en el curso de la segunda** o única instancia, **o durante el trámite de la apelación de un auto**.
- Procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación.
- Procede contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.

No obstante, se encuentra claramente exceptuado del recurso de súplica los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

Ahora bien, la determinación adoptada el día 28 de mayo de 2021, resolvió la segunda instancia, si bien con posterioridad fue complementada, en este orden, resulta claro que, al no tratarse de un auto durante el trámite de la segunda instancia que fuere susceptible de apelación, sino de la providencia que la resolvió, el recurso de súplica intentado por el apoderado de la parte no resulta ser prospero.

Sin que sean necesarias más consideraciones, los suscritos Magistrados de la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica presentado frente de la determinación adoptada el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), adoptada por la Doctora Gloria Esperanza Malaver de Bonilla, por las razones señaladas en la motivación de este proveído.

TERCERO: Ordenar devolver el expediente al juez de primera instancia para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado